

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
No. 212 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5
DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 212 de 2023 senado “por medio de la cual se deroga la ley 5 de 1972, se regulan las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 212 de 2023 senado “por medio de la cual se deroga la ley 5 de 1972, se regulan las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones”.

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. El Proyecto de Ley No. 212 de 2023 Senado fue radicado el 14 de diciembre de 2023 con autoría de la Senadora Andrea Padilla Villarraga.
2. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 010 de 2024.
3. El 21 de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional nombró al Senador David Luna Sánchez como ponente para primer debate.

2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo derogar la Ley 5 de 1972 y establecer una nueva regulación para que las Juntas Defensoras de Animales (JDA) se conviertan en instancias de participación ciudadana activa. Esta reforma normativa pretende actualizar la composición y el funcionamiento de las JDA, garantizando así que la participación ciudadana en asuntos de su interés sea efectiva y esté respaldada por garantías adecuadas."

3. JUSTIFICACIÓN

La Ley que ordena la conformación de las Juntas Defensoras de Animales (JDA) se expidió en la década de los 70, hace 50 años, cuando la organización y movilización social en defensa animal era incipiente. Durante esta década, la Organización de las Naciones Unidas para La Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicaron la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, en reconocimiento de una preocupación social creciente y de evidencias sobre diferentes formas de violencia contra los animales. Gracias a ello, varios países empezaron a incluir la protección animal en su ordenamiento jurídico.

Con la aprobación de la Ley 5 de 1972 en Colombia y la creación de las JDA se quiso respaldar la participación ciudadana para mejorar el trato a los animales. Sin embargo, la figura no cumplió su propósito. Tal vez, por el incipiente desarrollo normativo, político, académico y ciudadano que, a la época, aún tenía la defensa de los animales en el país. Hoy, sin embargo, la realidad es otra. La opinión pública está cada vez más interesada en el tema y las organizaciones y colectivos ciudadanos han logrado organizar formas de activismo que encuentran en la figura de las JDA un instrumento importante. Por lo mismo, **es necesario actualizar la norma, en aras de que el alcance, el funcionamiento, la**

naturaleza y la conformación de las JDA se acompañe con las exigencias actuales en términos de participación ciudadana.

De hecho, en 2022 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-088/22¹, declaró inconstitucional el aparte que establecía que los comités de dirección de las juntas defensoras de animales estarían conformados por “un párroco o su delegado”. Es decir, **hay una clara desactualización de la Ley a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal.** Por ejemplo, en 2017 el “maltrato a los animales” entró por primera vez en el ranking de los diez asuntos que más les causan indignación a los colombianos².

Sobre la conformación de las JDA, en 2020 la Universidad Corporación en Estudios de la Salud, en articulación con la Gobernación de Antioquia, desarrolló una propuesta³ para que 30 municipios del departamento conformaran sus JDA. Sin embargo, estas juntas no fueron útiles ni funcionales porque algunos alcaldes municipales pretendieron descargar funciones en ellas, lo que al final desincentivó la participación.

En cuanto al desarrollo actual de la figura, durante la construcción del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) hicimos un sondeo ciudadano para saber en cuáles municipios estaban conformadas la JDA. La conclusión es **que tan solo hay 103 JDA constituidas –no necesariamente en funcionamiento–, lo que apenas equivale al 9.8% del país:** Amazonas: 1, Antioquia: 5, Arauca: 1, Atlántico: 3, Bogotá: 1, Bolívar: 2, Boyacá: 6, Caldas: 2, Caquetá: 1, Casanare: 2, Cauca: 4, Cesar: 2, Córdoba: 1, Cundinamarca: 35, Guajira: 1, Huila: 3, Magdalena: 1, Meta: 2, Nariño: 3, Norte se Santander: 3, Putumayo: 3, Quindío: 1, Risaralda: 1, Santander: 4, Sucre: 3, Tolima: 7, Valle del Cauca: 5.

¹ Expediente: D-14421. Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad Ley 5 de 1972 “Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales”. Concepto No: 7026.

² <https://www.andreapadilla.org/indignacion-positiva-por-el-maltrato-animal/>

³ <https://www.ces.edu.co/noticias/la-u-acompana-creacion-de-juntas-defensoras-de-animales-en-antioquia/>



Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a un concepto de “Constitución Ecológica”⁴, donde resulta admisible sostener enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente con respaldo de las disposiciones que reposan en la Carta Política complementadas por la normatividad que pueda expedir el congreso de la República. En este sentido, la jurisprudencia puesta en consideración señala que “El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección”⁵.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha denotado déficit legislativo con relación a las múltiples conductas perpetuadas por el hombre que puedan llegar a trasgredir sobre la protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; es por ello que, mediante providencia T-142 de 2023, la Corte constitucional exhorta de forma vehemente al Congreso de la República a (i) determinar con exactitud qué acciones implican maltrato animal; (ii) prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; (iii) acompañar y complementar la normatividad vigente con las autoridades administrativas competentes, con el fin de procurar la mayor protección posible entorno a los diferentes municipios del país⁶.

Finalmente, la corte ha evolucionado frente a la concepción jurídica atribuible a los animales, declarando que “si bien estos no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo, pues en efecto, la Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico. No obstante, también es posible configurar su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades así como niveles de raciocinio. Es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (..)”⁷.

⁴ Sentencia C-041 de 2017.

⁵ Sentencia C-041 de 2017.

⁶ Sentencia T-142 de 2023.

⁷ Sentencia C-042 de 2017

4. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En Colombia, la Constitución de 1991 se erige como la piedra angular que respalda el derecho ciudadano a participar, incidir y concertar en diversas instancias y espacios de interacción con la administración pública. Sin embargo, no se trata de la única herramienta que refleja el progreso del ordenamiento jurídico en esta área. Entre las principales manifestaciones de este avance, se destacan:

- ❖ La Constitución Política de Colombia de 1991 que, en su artículo 270, establece que **la Ley "organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública** que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Esta disposición reviste una importancia crucial tanto por su posición en la jerarquía jurídica como por facultar a la ciudadanía para participar activamente en las decisiones del Estado y la administración pública, las cuales inciden directamente en el territorio y las comunidades.
- ❖ Posterior a la expedición de la ley objeto de modificación, se sanciona la ley 84 de 1989, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Esta norma busca compilar, regular y darle control a la preservación de los recursos naturales, involucrando regulación y fiscalización de la flora y la fauna al interior de todo el territorio nacional. Cabe resaltar, que mediante esta ley, se incorporaron algunas directrices en consideración al bienestar familiar, otorgándole vida jurídica al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal adscrito a la alcaldía Mayor de Bogotá
- ❖ La Ley Estatutaria 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Esta representa un significativo avance jurídico en el reconocimiento del derecho a la participación. En su artículo 2, esta ley establece que **todos los planes de desarrollo deben incorporar medidas específicas para fomentar la participación de las personas en las decisiones que los afectan, así como el respaldo a diversas formas de organización de la sociedad**. Por su parte, el artículo 3 subraya la importancia de las instancias y los mecanismos de participación como medios efectivos para incidir en las decisiones relevantes.

El artículo 60 de esta misma Ley Estatutaria aborda el **"derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados"**. Este enfoque de control social sobre lo público resalta la importancia de reformar la Ley 5 de 1972, con el propósito de consolidar las Juntas Defensoras de Animales como instancias de participación ciudadana incidentes.

En la misma línea, el artículo 63 establece que **el control social puede desarrollarse en las instancias de participación ciudadana**, "en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados". Asimismo, el artículo 102 respalda las facultades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana. En su literal c, destaca: "En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía".

En cuanto a las responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, señaladas en el artículo 103, se destacan los de: a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas; y b) respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

En relación con los deberes de las administraciones nacionales, municipales y distritales, expresados en el artículo 104, estas tienen la obligación de: a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; d) proteger a los promotores de las instancias para que puedan desenvolverse en condiciones apropiadas durante sus ejercicios de participación ciudadana; y e) asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitadas, siempre que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

- ❖ A nivel judicial, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "el párroco o su delegado" del inciso primero de la Ley 5 de 1972, que ocupa esta iniciativa, y su parágrafo (sentencia C-088/22). Esta decisión resalta la necesidad de actualizar la conformación de las JDA a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones, las prácticas y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal.
- ❖ En municipios y distritos se han promulgado decretos y acuerdos, algunos de los cuales aún no han sido implementados, con el propósito de poner en funcionamiento las Juntas Defensoras de Animales. En el caso de Bogotá, se han establecido instancias de participación ciudadana denominadas Consejos de Protección y Bienestar Animal, tanto a nivel distrital como en las 20 localidades.
- ❖ Las JDA son, en prácticamente todos los municipios del país, la instancia de participación más presente en la conciencia de las personas activas en las dinámicas de protección animal. Sin embargo, **la desactualización de sus términos, su corto alcance, las camisas de fuerza de la misma norma, su conformación y naturaleza hacen que la ciudadanía no encuentre en ella una figura importante o que, ante la falta de iniciativa de los alcaldes, no persevere en su constitución.** Evidentemente, esta situación mina la participación ciudadana y vulnera un derecho fundamental.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, preciso que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY No. 212 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5 DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS	Sin modificaciones



<p>DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Derogar la Ley 5 de 1972 y regular las Juntas Defensoras de Animales como una instancia de participación ciudadana incidente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias de participación ciudadana sin personería jurídica, de carácter consultivo, de coordinación y articulación entre organizaciones y personas proteccionistas de animales y las administraciones municipales y distritales, para la formulación, ejecución y el seguimiento de políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales en el municipio o distrito donde cumplen sus funciones. Las Juntas Defensoras de Animales hacen parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).</p> <p>Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales deben ser consultadas en el proceso de formulación de los planes de desarrollo municipales o distritales, con el fin de darles la oportunidad de plantear propuestas y recomendaciones que contribuyan a fortalecer la protección y bienestar de los animales en su municipio o distrito. Las Juntas Defensoras de Animales también deben ser consultadas en el</p>	<p>ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias de participación ciudadana sin personería jurídica, de carácter consultivo, de coordinación y articulación entre organizaciones y personas proteccionistas de animales y las administraciones municipales y distritales, para la formulación, ejecución y el seguimiento de políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales en el municipio o distrito donde cumplen sus funciones. Las Juntas Defensoras de Animales hacen parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).</p> <p>Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales deben ser consultadas en el proceso de formulación de los planes de desarrollo municipales o distritales, con el fin de darles la oportunidad de plantear propuestas y recomendaciones que contribuyan a fortalecer la protección y bienestar de los animales en su municipio o distrito. Las Juntas Defensoras de Animales también deben ser consultadas en el</p>



proceso de formulación de cualquier instrumento de política pública que incluya un componente de protección y bienestar animal o que tenga relación con el manejo de animales.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos que cuenten con instancias de participación cuya naturaleza y funciones sean equivalentes a las señaladas en el artículo 2 de la presente ley no deberán conformar Junta Defensora de Animales. Así mismo, las Juntas Defensoras de Animales creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán tres (3) meses máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 3. Las Juntas Defensoras de Animales podrán delegar a un miembro ante la Comisión Ambiental Municipal, quien tendrá voz pero no voto, para que participe en las discusiones de los planes y programas de protección de los animales silvestres en el municipio. También podrán acudir ante las autoridades ambientales correspondientes para solicitar la atención de asuntos relacionados con la fauna silvestre en su territorio.

proceso de formulación de cualquier instrumento de política pública que incluya un componente de protección y bienestar animal o que tenga relación con el manejo de animales.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de bienestar animal, no deberán conformar Junta Defensora de Animales siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes a las señaladas en el artículo 2 de la presente ley. Así mismo, las Juntas Defensoras de Animales creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán tres (3) meses máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 3. Las Juntas Defensoras de Animales podrán delegar a un miembro ante la Comisión Ambiental Municipal, quien tendrá voz pero no voto, para que participe en las discusiones de los planes y programas de protección de los animales silvestres en el municipio. También podrán acudir ante las autoridades ambientales correspondientes para solicitar la atención de asuntos relacionados con la fauna silvestre en su territorio.

Observaciones: Se modifica la redacción del parágrafo 2 con el fin de especificar la equivalencia funcional que deben cumplir otros órganos de participación ciudadana en asuntos de bienestar animal para que no sea necesaria la conformación de la Junta Defensora de Animales.



ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de tres (3) meses, posteriores a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la Junta Defensora de Animales de su municipio o distrito, de la siguiente manera:

- 3.1. El Secretario de ambiente del municipio o distrito o su delegado.
- 3.2. El Secretario de salud del municipio o distrito o su delegado.
- 3.3. El Secretario de educación del municipio o distrito o su delegado.
- 3.4. El Secretario de agricultura o quien haga sus veces en el municipio o distrito o su delegado.
- 3.5. Un delegado de la entidad territorial a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal.
- 3.6. El Inspector de Policía de la entidad territorial o su delegado.
- 3.7. Un delegado de la Dirección Nacional de Carabineros (DICAR) o del cuerpo de policía a cargo de la atención a la fauna doméstica y silvestre del municipio o distrito.
- 3.8. El personero municipal o distrital o su delegado.
- 3.9. Cinco representantes de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, entre fundaciones y hogares de paso.
- 3.10. Dos representantes de organizaciones defensoras de animales en general.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de tres (3) meses, posteriores a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la Junta Defensora de Animales de su municipio o distrito, de la siguiente manera:

- 3.1. El Secretario de gobierno del municipio o distrito o su delegado.
- 3.2. El Secretario de educación del municipio o distrito o su delegado.
- 3.3. Un delegado de la entidad territorial a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal.
- 3.4. Un delegado del cuerpo de bomberos o defensa civil.
- 3.5. El Inspector de Policía de la entidad territorial o su delegado.
- 3.6. Un delegado de la Policía Nacional del municipio o distrito.
- 3.7. El personero municipal o distrital o su delegado.
- 3.8. Cinco representantes de [personas cuidadoras de animales domésticos rescatados](#), [fundaciones](#) o [organizaciones sin ánimo de lucro](#), dedicadas a la defensa, protección, bienestar o rescate de animales.
- 3.9. Un representante de medicina veterinaria.

Parágrafo 1. La elección de los representantes de los numerales [3.8](#) y [3.9](#) estará a cargo de alcaldía municipal o distrital, en cabeza de la entidad a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal y se hará a través de



Parágrafo 1. La elección de los representantes de los numerales 3.9 y 3.10 estará a cargo de alcaldía municipal o distrital, en cabeza de la entidad a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal y se hará a través de una metodología democrática, publicitada y garantista.

Parágrafo 2. La conformación de la Junta Defensora de Animales tiene vigencia de cuatro (4) años, por el período de la alcaldía municipal o distrital. Sin embargo, la entidad territorial a cargo del programa de protección y bienestar animal podrá convocar para elegir a nuevos representantes de los numerales 3.9 y 3.10, mediante solicitud motivada de la misma Junta.

Parágrafo 3. Pueden ser invitadas permanentes u ocasionales a reuniones de la Junta Defensora de Animales personas relevantes o expertos para la comprensión de asuntos sobre los cuales la Junta deba pronunciarse o tomar decisiones.

Parágrafo 4. En los municipios de categoría 5 y 6, el número de representantes señalados en los numerales 3.9 y 3.10 puede ser menor, con el fin de asegurar el quórum, pero siempre manteniendo un número impar de integrantes en la conformación total de la Junta Defensora de Animales.

una metodología democrática, publicitada y garantista.

Parágrafo 2. Parágrafo 2. La conformación de la Junta Defensora de Animales tiene vigencia de cuatro (4) años, por el período de la alcaldía municipal o distrital. Sin embargo, la entidad territorial a cargo del programa de protección y bienestar animal podrá convocar para elegir a nuevos representantes de los numerales 3.8 y 3.9, mediante solicitud motivada de la misma Junta cuando por caso fortuito o fuerza mayor dichos representantes no puedan seguir ejerciendo las funciones dentro de la Junta Defensora.

Parágrafo 3. Pueden ser invitadas permanentes u ocasionales a reuniones de la Junta Defensora de Animales representantes de Secretaría de Salud, Secretaria de Medio Ambiente, Secretaría de Agricultura, personas relevantes o expertos para la comprensión de asuntos sobre los cuales la Junta deba pronunciarse o tomar decisiones.

Parágrafo 4. En los municipios de categoría 5 y 6, el número de representantes señalados en los numerales 3.9 y 3.10 puede ser menor, con el fin de asegurar el quórum, siempre y cuando se demuestre que no existen otras organizaciones de protección animal o personas cuidadoras de animales que quieran



	<p>hacer parte de la Junta Defensora. En todo caso la conformación de la Junta Defensora de Animales debe mantener un número impar de integrantes en la conformación total de la misma.</p>
<p>Observación: Se ajusta la conformación de la Junta Defensora de Animales en el siguiente sentido:</p> <p>Se integra a las secretarías de gobierno, ya que son quienes tienen a su cargo la convivencia y seguridad en relación de los ciudadanos y los animales establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. Además, vigilan actividades económicas como cabalgatas, galleras, exposiciones, son los jefes directos de los inspectores de policía.</p> <p>Se excluye a las secretarías de medio ambiente, salud y agricultura, por los siguientes motivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de salud solo le incumbe vacunación de enfermedades zoonóticas como asunto de salud pública. - Secretaría de agricultura: Solo maneja animales de producción agropecuaria. <p>Se ajusta el representante de carabineros por un representante de la Policía Nacional, toda vez que la cobertura de DICAR tiene presencia en un bajo porcentaje de los municipios del país.</p> <p>Se invita un representante de medicina veterinaria por su especialidad en los temas que competen a las juntas propuestas.</p> <p>Se invita a un miembro del cuerpo de bomberos, toda vez que sus oficios son oportunos para los procedimientos que competen a las Juntas Defensoras de Animales.</p> <p>Se ajusta el párrafo 2 con el objetivo de clarificar las circunstancias en las cuales se deberá abrir convocatoria para seleccionar nuevos miembros, distinta a la convocatoria cuatrienal.</p>	



Por último, se ajusta el parágrafo 4 asegurar la participación efectiva de la sociedad civil en los municipios de 5 y 6 categoría.

ARTÍCULO 4. REGLAMENTO: Cada Junta Defensora de Animales elaborará y adoptará su propio reglamento en un plazo máximo de tres (3) meses posteriores a su conformación. En él, se determinará la periodicidad de las reuniones de la Junta, la forma de tomar decisiones y todos los aspectos y condiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de esta instancia. Este reglamento puede ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 4. REGLAMENTO: Cada Junta Defensora de Animales elaborará y adoptará su propio reglamento en un plazo máximo de tres (3) meses posteriores a su conformación. En él, se determinará la periodicidad de las reuniones de la Junta, la forma de tomar decisiones y todos los aspectos y condiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de esta instancia. Este reglamento puede ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

En todo caso Las Juntas Defensoras de Animales se reunirán como mínimo cada tres (3) meses de manera ordinaria, de acuerdo a la agenda concertada entre los diferentes miembros y de manera extraordinaria cuando al menos cinco integrantes de la junta lo soliciten, así mismo deberán presentar ante el Concejo Municipal o Distrital un informe anual de gestión y resultados.

Observaciones: Se añade un inciso que establece los requisitos mínimos que deben contemplarse en el reglamento de las Juntas Defensoras de Animales, con el propósito de garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 5. RECURSOS PÚBLICOS. Las Juntas Defensoras de Animales no administran recursos públicos. Las administraciones municipales o distritales pueden

ARTÍCULO 5. RECURSOS PÚBLICOS. Las Juntas Defensoras de Animales no administran recursos públicos. Las administraciones municipales o distritales pueden



destinar recursos para su funcionamiento o para las actividades que las Juntas definan.	<u>destinar apoyos en especie para su funcionamiento o para las actividades que las Juntas definan.</u>
Observaciones: Se hace ajuste con el objetivo de aclarar que los apoyos solo podrán darse en especie, toda vez que las Juntas Defensoras de Animales, como comisión consultiva, no tienen facultad de ejecutar gasto.	
ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 5 de 1972 y las demás normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones

7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, afirmamos que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian razones que puedan generar conflicto de intereses en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito a los miembros de la **Comisión primera del Senado de la República** dar **primer debate** al Proyecto de Ley No. No. 212 de 2023 senado “por medio de la cual se deroga la ley 5 de 1972, se regulan las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones” según el texto propuesto.



Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Ponente

Texto propuesto para primer debate ante la Comisión primera del Senado de la República:

PROYECTO DE LEY No. 212 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5 DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Derogar la Ley 5 de 1972 y regular las Juntas Defensoras de Animales como una instancia de participación ciudadana incidente.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias de participación ciudadana sin personería jurídica, de carácter consultivo, de coordinación y articulación entre organizaciones y personas proteccionistas de animales y las administraciones municipales y distritales, para la formulación, ejecución y el seguimiento de políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales en el municipio o distrito donde cumplen sus funciones. Las Juntas Defensoras de Animales hacen parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).

Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales deben ser consultadas en el proceso de formulación de los planes de desarrollo municipales o distritales, con el fin de darles la oportunidad de plantear propuestas y recomendaciones que contribuyan a fortalecer la protección y bienestar de los animales en su municipio o distrito. Las Juntas Defensoras de Animales también deben ser consultadas en el proceso de formulación de cualquier instrumento de política pública que incluya un componente de protección y bienestar animal o que tenga relación con el manejo de animales.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de bienestar animal, no deberán conformar Junta Defensora de Animales siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes a las señaladas en el artículo 2 de la presente ley. Así mismo, las Juntas Defensoras de Animales creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972

tendrán tres (3) meses máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 3. Las Juntas Defensoras de Animales podrán delegar a un miembro ante la Comisión Ambiental Municipal, quien tendrá voz pero no voto, para que participe en las discusiones de los planes y programas de protección de los animales silvestres en el municipio. También podrán acudir ante las autoridades ambientales correspondientes para solicitar la atención de asuntos relacionados con la fauna silvestre en su territorio.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de tres (3) meses, posteriores a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la Junta Defensora de Animales de su municipio o distrito, de la siguiente manera:

- 3.1 El Secretario de gobierno del municipio o distrito o su delegado.
- 3.2. El Secretario de educación del municipio o distrito o su delegado.
- 3.3. Un delegado de la entidad territorial a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal.
- 3.4. Un delegado del cuerpo de bomberos o defensa civil.
- 3.5. El Inspector de Policía de la entidad territorial o su delegado.
- 3.6. Un delegado de la Policía Nacional del municipio o distrito.
- 3.7. El personero municipal o distrital o su delegado.
- 3.8. Cinco representantes de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, fundaciones o organizaciones sin ánimo de lucro, dedicadas a la defensa, protección, bienestar o rescate de animales.
- 3.9. Un representante de medicina veterinaria.

Parágrafo 1. La elección de los representantes de los numerales 3.8 y 3.9 estará a cargo de alcaldía municipal o distrital, en cabeza de la entidad a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal y se hará a través de una metodología democrática, publicitada y garantista.

Parágrafo 2. La conformación de la Junta Defensora de Animales tiene vigencia de cuatro (4) años, por el período de la alcaldía municipal o distrital. Sin embargo, la entidad territorial a cargo del programa de protección y bienestar animal podrá convocar para elegir a nuevos representantes de los numerales 3.8 y 3.9, mediante solicitud motivada de la misma Junta cuando por caso fortuito o fuerza

mayor dichos representantes no puedan seguir ejerciendo las funciones dentro de la Junta Defensora.

Parágrafo 3. Pueden ser invitadas permanentes u ocasionales a reuniones de la Junta Defensora de Animales representantes de Secretaría de Salud, Secretaria de Medio Ambiente, Secretaría de Agricultura, personas relevantes o expertos para la comprensión de asuntos sobre los cuales la Junta deba pronunciarse o tomar decisiones.

Parágrafo 4. En los municipios de categoría 5 y 6, el número de representantes señalados en los numerales 3.9 y 3.10 puede ser menor, con el fin de asegurar el quórum, siempre y cuando se demuestre que no existen otras organizaciones de protección animal o personas cuidadoras de animales que quieran hacer parte de la Junta Defensora. En todo caso la conformación de la Junta Defensora de Animales debe mantener un número impar de integrantes en la conformación total de la misma.

ARTÍCULO 4. REGLAMENTO: Cada Junta Defensora de Animales elaborará y adoptará su propio reglamento en un plazo máximo de tres (3) meses posteriores a su conformación. En él, se determinará la periodicidad de las reuniones de la Junta, la forma de tomar decisiones y todos los aspectos y condiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de esta instancia. Este reglamento puede ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

En todo caso Las Juntas Defensoras de Animales se reunirán como mínimo cada tres (3) meses de manera ordinaria, de acuerdo a la agenda concertada entre los diferentes miembros y de manera extraordinaria cuando al menos cinco integrantes de la junta lo soliciten, así mismo deberán presentar ante el Concejo Municipal o Distrital un informe anual de gestión y resultados.

ARTÍCULO 5. RECURSOS PÚBLICOS. Las Juntas Defensoras de Animales no administran recursos públicos. Las administraciones municipales o distritales pueden destinar apoyos en especie para su funcionamiento o para las actividades que las Juntas definan.



ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 5 de 1972 y las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República